



Tunja, once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

ACCIONANTE:	DANIEL FELIPE PIÑEROS GUERRERO
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIVERSIDAD LIBRE – OPERADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS 2025 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN:	150013333014 – 2025 - 00144 - 00
ACCIÓN:	TUTELA

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991.

I. DE LA ACCIÓN

El señor DANIEL FELIPE PIÑEROS GUERRERO, instaura acción de tutela contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIVERSIDAD LIBRE – OPERADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS 2025 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en procura de obtener la protección constitucional de sus derechos fundamentales al *debido proceso, igualdad y acceso al cargo público*.

1. PETITUM

Solicita la parte accionante que se conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados al *debido proceso, igualdad y acceso al cargo público*.

Que en consecuencia se declare que la UNIVERSIDAD LIBRE vulneró los derechos fundamentales y por tanto se le ordene:

- Incluirlo inmediatamente en la lista de admitidos del concurso de méritos FGN 2025
- Restablecer el derecho a participar en las siguientes etapas del proceso con igualdad de condiciones
- Que se ordene la inclusión del accionante en la lista de admitidos del empleo I-109-AP-05 (9) del Concurso FGN 2025.

2. HECHOS

Indica que participo en la Convocatoria de Méritos 2025, operada por la Universidad Libre bajo encargo de la Fiscalía General de la Nación, para instalar vacantes como la del empleo I-109-AP-05-(9), con exigencia mínima de un (1) año de experiencia profesional.

Precisa que el día 02 de julio de 2025 se publicó el resultado de la verificación de requisitos mínimos, y fue **inadmitido**, aduciendo que la experiencia no se ajusta al nivel profesional ni a funciones propias de la profesión

Afirma que presento reclamación protestando la decisión, aportando certificación laboral conforme ejerció como **Inspector de Policía Municipal** entre el 01 de julio de 2021 y el 30 de septiembre de 2024, superando el año exigido y cumpliendo funciones afines a la profesión jurídica.

Señala que el día 25 de julio de 2025, recibió respuesta de la Universidad Libre ratificando la **inadmisión**, sin valoración fundada del contenido funcional ni del cruce normativo entre sus funciones certificadas y el cargo aspirado. Argumenta que la decisión se basó en criterios formalistas y omitió el análisis de experiencia profesional relacionada, resultando en vulneración de derechos fundamentales.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cita como derechos fundamentales vulnerados el **debido proceso**, artículo 29 de la Constitución Política, **igualdad** artículo 13 de la misma normatividad y el **acceso al ejercicio de funciones públicas** artículo 40 de la C.P., citando el Decreto ley 785 de 2005 en sus artículos 11 y 12, así como el Decreto 1083 de 2015, en sus artículos 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8.



Igualmente cita la sentencia del Consejo de Estado proferida dentro del proceso con radicado 52001-23-31-000-2010-00021-01, de mayo de 2010, argumentando que dicha providencia estableció que, para efectos de concursos, no es necesario haber desempeñado exactamente el cargo al que se aspira; basta acreditar experiencia con funciones similares, pues exigir el mismo cargo sería irrazonable e inoportuno. La experiencia relacionada es plenamente válidas para concursar por empleos de la administración pública.

Refiere que el acto acumula más de un (1) año de experiencia profesional certificable tras su grado del 30 de junio de 2021, desde el 01 de julio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2024.

Manifiesta que el cargo de Inspector de Policía en entidades municipales involucra actividades afines a la función pública jurídica, tales como: aplicación normatividad, conciliación, decisión administrativas, etc, por lo que corresponde a experiencia profesional o relacionada según los estándares normativos.

Expone que la certificación aportada cumple con los requisitos formales, entidad emisora, fechas exactas, descripción funcional del cargo.

Finalmente argumenta que la decisión de inadmitir al accionante ignoró la valoración razonada de los elementos probatorios y utilizó criterios formalistas que contradicen la jurisprudencia y normas aplicables, vulnerando los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a empleo público.

II. TRÁMITE:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de julio de 2024, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, providencia en la que se dispuso su notificación por el medio más expedito, e igualmente se le ordenó dar respuesta a la acción dentro de los dos (2) días siguientes.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCION:

• UT CONVOCATORIA FGN 2024 (INDICE 8 DE SAMAI)

Una vez notificada la demanda, se contesta la presente acción por intermedio Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, señalando que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Refiere que el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”*.

Frente al régimen de carrera, para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, cita el artículo 125 y 253 de la Constitución Política, haciendo referencia a los Decretos 016, 017, 018 y 020 de 2024, por medio de los cuales se modificó la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, así como los niveles jerárquicos, modifico la nomenclatura y estableció los requisitos y equivalencias para los empleos, así como la modificación de la planta de cargos de la entidad y la clasificación de los empleos y régimen de carrera especial.

Resalta que el Decreto 020 de 2024, define el sistema especial de carrera de la Fiscalía, misma normatividad que indica que la administración de carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.



Frente al caso concreto indica que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, y que de conformidad con la base de datos el accionante se inscribió en el empleo **I-109-AP-05-(9)**, que actualmente se encuentra en estado **“no admitido”** en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024.

Refiere que el accionante presentó reclamación dentro del término, a la cual se dio respuesta explicándole que la razón por la cual no pasa la etapa de verificación de requisitos mínimos en condiciones de participación, se debe a que la experiencia como INSPECTOR DE POLICIA no es válida para acreditar el requisito mínimo de experiencia.

Se pronuncia frente a los hechos, señalando que los hechos 1º y 2º, son ciertos, que los hechos 3 y 4 son parcialmente ciertos, aclarando que si bien el accionante interpuso reclamación, no es cierto que el certificado laboral como INSPECTOR DE POLICIA, apruebe el requisito mínimo exigido en la OPECE a la que se inscribió, correspondiente a un (1) año de experiencia profesional, debido a que dicha experiencia no corresponde al nivel profesional.

Finalmente expone que no es cierto que el estado en el que se encuentra el tutelante se haya tomado por criterios formalistas ni omitiendo el análisis adecuado, ya que los profesionales de la etapa de verificación de requisitos mínimos en condiciones de participación realizaron un análisis adecuado teniendo en cuenta los criterios y reglas establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, el cual regula toda la convocatoria FGN 2024. Por tanto no hay ninguna vulneración de derechos por parte de la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024. ya que el proceso se ha adelantado conforme a los lineamientos establecidos y bajo los principios de principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Respecto de los derechos fundamentales invocados, se pronuncia señalando que no se vulnera el derecho al debido proceso, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el Acuerdo, sus normas y revisar las respuestas de PQR en la aplicación SIDCA3.

No se vulnera el derecho de igualdad, porque este se quebranta cuando se discriminan a personas frente a otras que están en igualdad de condiciones, en ese orden de ideas, es necesario que exista una discriminación positiva o negativa, que ponga en una situación más ventajosa o desfavorable según el caso, a una persona en comparación con otra con la que debería tener condición de igual, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Tampoco se vulnera el derecho al acceso al ejercicio de funciones públicas, debido a que la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024.

Cita como fundamentos de derecho la sentencia C-393 de 2019, la SU 446 de 2011, así como la T-180 de 2015.

Respecto a las pretensiones del accionante, nos permitimos indicar que en ningún momento se le han vulnerado los derechos fundamentales al accionante, por cuanto la convocatoria se ha desarrollado ante los principios de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el mismo, la cual recae exclusivamente en el examen y validación de los documentos aportados en la aplicación SIDCA3, cumpliendo a cabalidad todo lo reglamentado allí.

Así mismo, no es posible incluir al tutelante dentro del proceso por motivos de que no acredita todos los requisitos mínimos establecidos, específicamente el requisito de experiencia, recordando que la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en Condiciones de Participación es de carácter



eliminadorio, por lo tanto, al no cumplir con todos los requisitos exigidos, no es posible que el accionante siga participando en el Concurso.

- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION (INDICE 8 DE SAMAI)**

Encontrándose dentro del término el Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación allega escrito de contestación manifestando que de conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

Por lo que solicita al Despacho desvincular a la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

Argumenta que en el caso en concreto, el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, el cual obedece a un **acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto**, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Daniel Felipe Piñeros Guerrero, frente a los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRCMP, específicamente por la inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024, frente a lo cual la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 30 de julio de 2025 (anexo copia), indicó que el aspirante no fue admitido por: *“(…) no cumple con el requisito de experiencia exigido para el empleo, motivo por el cual su estado es de “No admitido” en la etapa de VRMCP”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica al Despacho que de conformidad con el principio de publicidad que rige el acceso a los empleos públicos, y en desarrollo de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, el artículo 19 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que los resultados de esta etapa serían divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual. En dicho módulo, se podrá consultar si el aspirante fue admitido o no. En este último caso se indicarán las razones específicas de la exclusión.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, conforme con lo señalado en el mencionado informe remitido por el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante, presentó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024, dentro de los términos indicados para la presente convocatoria, **se indica al Despacho que la misma fue respondida por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del**



concurso de méritos FGN 2024, el 25 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, fecha en la cual, también se publicaron los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP del concurso de méritos FGN 2024.

Por lo anterior, se observa que el señor Daniel Felipe Piñeros Guerrero, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, publicado con antelación en el SIDAC3, mecanismo idóneo para ejercer ese derecho, **el cual fue ejercido en su momento por el accionante.**

Finalmente solicita se **DECLARE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar. Así mismo solicita se **DECLARE IMPROCEDENTE o en su defecto, NEGAR** la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

IV. PRUEBAS

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se tendrán como prueba legalmente recaudada y allegada a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

Allegadas por la parte demandante

- Certificación laboral: Municipio de Guayatá, Inspector de Policía (09/06/2021 al 30/09/2024).
- Diploma de Abogado: 30/06/2021.
- Respuesta oficial del operador – Universidad Libre (25/07/2025).
- Resultado de inadmisión publicado.
- Texto del Acuerdo 001 de 2025 del concurso.

Allegadas por la UT CONVOCATORIA FGN 2024

- Acuerdo No. 001 de 2025
- Acuerdo UT FGN 2024
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN -NC 0279 de 2024
- Certificado del funcionamiento del módulo de reclamaciones GNTEC
- Certificación CNTEC – SIDCAD3
- Respuesta a la reclamación VRMCP202507000000701
- Certificado de envío de correos masivos CONVOCATORIA FGN 2024

Allegadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION

- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.
- Informe de fecha 30 de julio de 2025, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024.
- Respuesta a la reclamación efectuada por el accionante, con radicado Número VRMCP202507000000701, suscrita por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA:



La acción de tutela es un mecanismo **subsidiario** de protección judicial de los derechos fundamentales con carácter: informal, sumario, eficaz, gratuito y preferente, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos de Ley.

La acción de tutela, según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, ***es improcedente***: **i)** cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, **salvo que** aquellos se utilicen como **mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable; **ii)** cuando se trate de **actos de carácter general, impersonal y abstracto y iii)** cuando la violación del derecho originó un **daño consumado**.

En forma reiterada, la Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del **artículo 86** de la Constitución Política, ha señalado que **el objetivo del amparo** constitucional se circunscribe a la **protección inmediata y actual de los derechos fundamentales**, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por **la acción u omisión** de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quienes con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales, con **el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos**.

2. TESIS PROPUESTAS Y PROBLEMA JURIDICO:

De la interpretación de los actos procesales de introducción y contradicción, el Despacho concreta las tesis argumentativas del caso, desplegadas por las partes, para dirimir el objeto de la Litis, e igualmente anunciará la posición que asumirá el Despacho así:

- **Tesis Argumentativa de la parte accionante:**

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al cargo público, en atención a que no se le tuvo en cuenta como requisito mínimo de experiencia laboral la certificación expedida por el Municipio de Guayatá, como Inspector de Policía entre el 09 de junio de 2021 y el 30 de septiembre de 2024 y en consecuencia a dicha declaración, solicita se incluya en la lista de admitidos y se le permita continuar en el concurso de méritos FGN 2025.

- **Tesis Argumentativa de la parte accionada UT CONVOCATORIA FGN 2024**

Señala que ninguna de las entidades que llevan a cabo el proceso de la CONVOCATORIA FGN 2024, han vulnerado los derechos fundamentales del actor, ni lo han excluido del proceso de selección, debido a que el accionante interpuso reclamación en los términos establecidos, argumentando que el certificado aportado por el accionante no cumple con los requisitos y criterios establecidos en el Concurso de Méritos Convocatoria FGN 2024, y regulado por el acuerdo mencionado.

- **Tesis Argumentativa de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Indica que se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se desvincule a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION del trámite tutelar, y así mismo solicita se declare improcedente o en su defecto se nieguen las pretensiones de la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

- **Problema jurídico:**

Para el Despacho el problema jurídico consiste en determinar si: **i)** *¿procede el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, invocados por el señor DANIEL FELIPE PIÑEROS GUERRERO, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas al no admitirlo en el proceso de selección CONVOCATORIA FGN 2024, al considerar que no cumple con los requisitos mínimos para el empleo al cual aspira, esto es, al de Empleo I-109-AP-05-(9), toda vez que la experiencia como INSPECTOR DE POLICIA del MUNICIPIO DE GUAYATA no corresponde al nivel profesional?*



• **Tesis propuesta por el Despacho:**

*EL despacho tutelara los derechos fundamentales invocados por el señor DANIEL FELIPE PIÑEROS GUERRERO, encontrando probado que las entidades accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE y la EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTION SAS, incumplieron e inobservaron los fines del Estado que contempla la figura de la carrera administrativa, desconociendo la experiencia profesional acreditada por el accionante, con la certificación aportada, teniendo en cuenta que la fecha de grado es del **30 de julio de 2021**, y de conformidad con la expedición del Decreto Ley 019 de 2012, deberá contabilizarse la experiencia profesional, como quiera que el accionante acredita su experiencia como INSPECTOR DE POLICIA, de acuerdo a las funciones establecidas en la ley 1801 de 2016.*

Por lo expuesto, se les ordenará a sus representantes legales que, de manera coordinada, y de conformidad con sus competencias legales, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, emitan acto administrativo en el que se indique que el accionante resultó ADMITIDO para el empleo de PROFESIONAL DE GESTION II No. OPECE I-109-AP-05-(9), en el Concurso de méritos FGN 2024, y se le conceda la oportunidad de participar en las siguientes etapas del concurso.

3. MARCO JURIDICO:

A efectos de resolver el interrogante planteado en el problema jurídico, este Despacho abordará la base legal y jurisprudencial que regula el tema, en consecuencia, se estudiará:

- i) *Procedencia de la acción de tutela respecto de los concursos de merito*
- ii) *Derecho fundamental al debido proceso*
- iii) *Derecho fundamental a la igualdad*
- iv) *Derecho a cargos públicos*
- v) *Caso concreto*

3.1 PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA RESPECTO DE LOS CONCURSOS DE MÉRITO

Al respecto, ha sido criterio reiterado por el Consejo de Estado, la viabilidad de la acción de tutela cuando se invocan la violación de derechos fundamentales frente a las actuaciones surtidas en desarrollo de un concurso de méritos, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, pues debido a la agilidad con que se surten sus etapas, frente a las cuales el medio de amparo consagrado por el ordenamiento jurídico, no garantiza la prontitud de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado de quien recurre a esta garantía constitucional, en el evento obviamente de acreditarse la vulneración de los derechos invocados.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente N° 2011- 00276-01 dijo:

“En el caso analizado mediante la sentencia antes señalada, la Comisión también consideró que la acción de tutela no es el mecanismo de protección judicial procedente, frente a lo cual esta Subsección precisó lo siguiente:

“(i) La procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos

En un proceso de tutela presentado anteriormente, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar las actuaciones surtidas dentro de los concursos de méritos, para determinar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia³.

En dicha ocasión se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

(...)



Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala dejó claro que: (a) las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten (sic) dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que (b) si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que el amparo es improcedente: 1) contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y 1.2) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer; y 2) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso.

(...)

Al igual que en el caso resuelto por esta Subsección el 7 de julio de 2011, se estima que en esta oportunidad la acción de tutela es procedente, en tanto la accionante no podría mediante otros mecanismos judiciales de protección, conjurar de manera eficaz e inmediata las consecuencias adversas de no poder concursar por el cargo de su interés, porque en atención al tiempo en que los medios ordinarios de protección tardan en resolverse y al hecho que el concurso de méritos se encuentra en su etapa final, para cuando se profiera una decisión judicial en virtud de aquéllos, el proceso de selección habrá terminado, y por lo tanto carecería de objeto que se llegara a determinar por ejemplo, que a la peticionaria sí le asistía el derecho a concursar por el cargo que desempeñaba en provisionalidad que no fue reportado, en tanto materialmente no se podría retrotraer la actuación que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales.”

En principio, las personas afectadas con la expedición de ciertos actos administrativos, pueden acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de desvirtuar su legalidad y obtener la protección de sus derechos.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; así como también puede solicitar que se le repare el daño. Según la norma, la nulidad procede por las causales contempladas en el artículo 137 ibídem, es decir: (i) infracción de las normas en que debería fundarse; (ii) falta de competencia; (iii) expedición en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; (iv) mediante falsa motivación; o (iii) con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

Empero, no todos los actos administrativos resultan demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si no que por el contrario, debe tratarse de pronunciamientos con efectos particulares de carácter definitivo, esto es, que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación (Artículo 43 CPACA).

Sobre este particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que la doctrina y la jurisprudencia en materia administrativa a lo largo de su trasegar han clasificado los actos de la administración de muy diversas maneras, es así como, desde el punto de vista de su relación con la decisión, se pueden clasificar como actos de trámite, preparatorios o accesorios y en actos definitivos o principales.

Así entonces, el Alto Tribunal ha explicado que “los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”.¹

¹ C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00



De tal suerte que *“no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”*²

Por el contrario, la Corporación ha precisado que: *“los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha”*³, es decir, aquellos que ponen fin a la actuación administrativa y los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

Sin embargo, también ha dicho que: un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible su continuación. Sólo en este caso, tales actos serían enjuiciables.

Bajo este contexto, el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha precisado que *“los actos de trámite simplemente son “actos instrumentales, que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo”*.⁴

Se concluye entonces, que únicamente son pasibles de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho los actos administrativos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o los de trámite que ponen fin a la actuación administrativa respectiva por hacer imposible su continuación. Por su parte, los defectos de aquellas decisiones de trámite o preparatorias, sólo pueden discutirse en vía jurisdiccional cuando son demandadas en conjunto con el acto definitivo.

Ahora, la Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en señalar que el artículo 86 Superior, en concordancia con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establecen el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que puede ser instaurada por cualquier persona ante la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, bajo las siguientes condiciones: (i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado; (ii) que aun existiendo otras acciones, éstas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho reclamado; o (iii) que siendo estas acciones un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁵.

Bajo este contexto, la Corte Constitucional ha objetado la valoración genérica del medio ordinario de defensa, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales. Por esta razón, se ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria sólo puede prodigarse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar la plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada asunto.

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto hasta el momento puede concluirse que ante la existencia de otros recursos o mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela tan sólo se torna procedente en dos casos a saber, los cuales deben estudiarse bajo los contornos explicados en precedencia: **En primer lugar**, cuando a pesar de la existencia de los recursos o medios de defensa judicial, éstos no resultan idóneos para prodigar la protección completa y eficaz de los derechos fundamentales invocados. Y, **en segundo lugar**, cuando a pesar de la idoneidad de los recursos o medios judiciales existentes, no son lo suficientemente expeditos para evitar un perjuicio irremediable, por lo que se torna indispensable acudir a la acción de amparo como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

² C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00.en donde se hace referencia a la Sentencia T-945 de Diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo. C.E.2.B.3 de Marzo de 2020, Sandra Lisset Ibarra Vélez R: 25000-23- 42-000-2016-03422-01(5184-18) y C.E.4. 26 de febrero de 2020, Julio Roberto Piza Rodríguez R: 41001-23-33-000-2018-00260-01(25165).

³ C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00. C.E.2.B.3 de Marzo de 2020, Sandra Lisset Ibarra Vélez R: 25000-23-42-000-2016-03422-01(5184-18) y C.E.4. 26 de febrero de 2020, Julio Roberto Piza Rodríguez R: 41001-23-33-000-2018-00260- 01(25165)

⁴ C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00. C.E.2.B.3 de Marzo de 2020, Sandra Lisset Ibarra Vélez R: 25000-23-42-000-2016-03422-01(5184-18) y C.E.4. 26 de febrero de 2020, Julio Roberto Piza Rodríguez R: 41001-23-33-000-2018-00260- 01(25165)

⁵ Sentencia T-226/15 T-120/15 T-921/14, T-731/14



De conformidad con lo expuesto, para el despacho la acción de tutela por su carácter excepcional y expedito, en la cual el señor DANIEL FELIPE PIÑEROS GUERRERO, solicita la protección de derechos fundamentales ante su inadmisión a la convocatoria adelantada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD LIBRE, resulta procedente, pues en el evento que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, le permitiría seguir en el proceso de selección para el cargo al que aspira, sumado a que el accionante agotó los medios administrativos a su alcance, presentando la respectiva reclamación, que fue resuelta de manera desfavorable. Aunado al hecho que el proceso de selección continúa su curso, luego si el accionante procediera a acudir a la Jurisdicción Administrativa, el proceso ordinario no es lo suficientemente expedito para garantizar al ahora accionante, la continuación en el proceso de selección que ahora es objeto de debate.

3.2 Derecho fundamental al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 29 de la Constitución establece que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En desarrollo de esa disposición constitucional, esta Corporación ha definido el derecho al debido proceso administrativo como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*. En ese sentido, los componentes del núcleo esencial de ese derecho han sido definidos así:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Esos elementos comportan, a su vez, una serie de prerrogativas concretas en cabeza de los administrados, tales como (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) ser notificado oportunamente y de conformidad con la ley, (iii) el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) la garantía de la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En consecuencia, puede afirmarse que el derecho al debido proceso administrativo tiene una doble connotación: por un lado, constituye un límite al poder de la administración en tanto que busca



eliminar, en la mayor medida de lo posible, la arbitrariedad y la posibilidad de que los funcionarios afecten otros derechos de los ciudadanos por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones. Por otro, implica unas prerrogativas para el ciudadano, de forma que éste queda facultado para exigir de manera directa el cumplimiento de un procedimiento previamente establecido por parte de un funcionario competente e imparcial y para discutir, a través de otros recursos administrativos o de procedimientos judiciales, aquellas decisiones que, a su juicio, no hayan cumplido con los estándares a los que se ha hecho referencia.

Finalmente, cabe señalar que el desarrollo jurisprudencial del derecho fundamental mencionado también se ha ocupado de la procedencia de la acción de tutela para la protección del mismo. Así, esta Corte ha indicado que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, el amparo constitucional no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen con ocasión del desarrollo de una actuación administrativa, en vista de que el legislador ha dispuesto de la jurisdicción contencioso administrativa para tales efectos. Sin embargo, la acción de tutela procede de manera excepcional, ya sea como mecanismo transitorio de protección en casos en los cuales el accionante logra probar que se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo.

3.3. derecho a la igualdad

La Constitución consagró en preceptos de diferente densidad normativa la igualdad, por ello cumple un triple papel en el ordenamiento jurídico: como valor, como principio y como derecho. El preámbulo la incluye como uno de los valores del nuevo orden constitucional, y el artículo 13 la presentó como principio y derecho, siendo además contemplada en el texto constitucional como norma especial en distintos ámbitos⁶. Ahora bien, la igualdad desde la perspectiva analítica es un concepto relacional que sólo puede operar cuando se ponen en discusión situaciones, personas o normas, que guardan similitudes o diferencias y que por ende deban ser tratadas con o sin distinción, precisamente para garantizar la igualdad entre iguales y la desigualdad entre desiguales, según la difundida fórmula aristotélica.

Téngase en cuenta que siempre que se quiera hacer un juicio de igualdad debido al trato diferente, es indispensable que se comprenda el tipo de medida o tratamiento que se está reclamando, es decir, debemos saber cuál conducta es la que estamos reclamando pues posteriormente estaremos avocados a aplicar la regla de comparación en aras de saber si efectivamente existe o no la discriminación o si por el contrario el trato se encuentra justificado. Con respecto al criterio de comparación, la Corte Constitucional explica en Sentencia T-338 de 2003 con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis:

“Es preciso demostrar un criterio de comparación, como referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que está siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación”.

En conclusión, una cosa son los mandatos o subreglas para saber si puede ser objeto de juicio de igualdad de trato y otra ya específicamente el juicio propiamente dicho donde se evalúa el elemento similar o distintivo aplicando los test de igualdad o haciendo una comparación simple.

3.4 EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

En cuanto al derecho de acceso a cargos públicos, la Corte Constitucional ha señalado que es una expresión concreta del principio de participación en el ejercicio y control del poder público, que protege:

“(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la

⁶ Por el ejemplo el artículo 42 el cual señala que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de sus integrantes, el artículo 53 que consagra entre los principios mínimos del estatuto del trabajo la igualdad de oportunidades de los trabajadores, el artículo 70 que impone al Estado colombiano el deber de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la cultura y reconoce la igualdad de las culturas que conviven en el país, el artículo 75 dispone la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético y el artículo 209 consagra la igualdad como uno de los principios que orienta la función administrativa.



facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.”

En sentencia T-405 de 2022, dicha Corporación indicó:

“5.2.1. El derecho fundamental de acceso a cargos públicos, la carrera administrativa y el concurso de méritos. Reiteración de jurisprudencia

66. El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Al respecto, prescribe que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”¹⁰⁸¹. El ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo¹⁰⁹¹; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

67. El artículo 125 de la Constitución prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa¹¹⁰⁰ y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes¹¹⁰¹ para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales¹¹⁰², que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito¹¹⁰³. La Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: (i) el sistema general de carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal¹¹⁰⁴. A pesar de que las reglas aplicables a cada uno de estos sistemas varían conforme a su régimen constitucional y legal, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección son principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional¹¹⁰⁵.

68. La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”¹¹⁰⁶. Así mismo, prevé que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera¹¹⁰⁷. La Corte Constitucional ha resaltado de forma reiterada y uniforme que el concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se “selecciona, entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público”¹¹⁰⁸. En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la “idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad” y, al mismo tiempo, impedir que “prevalezca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables”¹¹⁰⁹.

69. Conforme a la Ley 909 de 2004, el concurso de méritos está compuesto principalmente por cuatro etapas: (i) la convocatoria, (ii) el reclutamiento, (iii) la aplicación de las pruebas; y (iv) la elaboración de la lista de elegibles¹¹¹⁰. Las listas de elegibles son definitivas, inmodificables y vinculantes para la administración¹¹¹¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el artículo 125 de la Constitución impone a la administración el deber constitucional y legal de nombrar al aspirante que se encuentre en el primer lugar de la lista de elegibles “y a los que se encuentren en estricto orden descendente”¹¹¹². En este sentido la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular¹¹¹³ que crea derechos subjetivos y expectativas legítimas para los aspirantes que la conforman, dependiendo del puesto que ocuparon y el “número de cargos que fueron convocados y serán provistos”¹¹¹⁴. Así, los aspirantes que ocuparon los primeros puestos que corresponden con el número de cargos convocados tienen por mandato constitucional, “no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado[s] en el cargo correspondiente”¹¹¹⁵. Por su parte, aquellos aspirantes que integran la lista, pero no “alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas”¹¹¹⁶ solo tienen una mera expectativa de ser nombrados en



caso de que los aspirantes que ocuparon un puesto superior en la lista no acepten sus nombramientos¹¹⁷¹."

Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

Dentro de este contexto, es indiscutible que la institucionalización e implementación del régimen de carrera busca garantizar la más alta idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado constitucional de Derecho, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, contribuyendo a evitar los vicios del clientelismo, favoritismo y el nepotismo, y contribuyendo así mismo a la modernización y racionalización del Estado.

De lo anterior, también se colige que el concurso público de méritos, que inspira el sistema de carrera administrativa, está compuesto por diversas etapas que buscan garantizar los derechos y principios fundamentales que la orientan, por lo que, a las entidades públicas, en todas las fases del proceso, no le es dado variarlas, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, los derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

4. DEL CASO CONCRETO:

De los hechos narrados y probados en el proceso, encontramos que el señor DANIEL FELIPE PIÑEROS GUERRERO, se inscribió al cargo de PROFESIONAL DE GESTION II, código OPECE I-109-AP-05 (9), de conformidad con el ACUERDO No. 001 DE 2025 de fecha 03 de marzo de 2025 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*.

Que la inscripción en mención se le asigno el No. 0061623, y el cargo a que aspiro el accionante se encuentra en el Nivel Jurídico **"Profesional"**, con fecha de registro del 11 de abril de 2025, por tanto y de conformidad con el acuerdo antes referido, debía cumplir como requisitos mínimos:

- *Título profesional: en: Administración, Administración Ambiental, Administración de Empresas, Administración de Obras de Arquitectura, Administración Financiera, Administración Industrial, Administración Pública, Administración Pública Municipal Regional, Arquitectura, Comercio Exterior, Comercio Internacional, Comunicación Social, Construcción en Arquitectura e Ingeniería, Contaduría Pública, Contaduría pública, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Diseño Industrial, Economía, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Catastral y Geodesia, Ingeniería Civil, Ingeniería de Mantenimiento, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería en Higiene y Seguridad Industrial, Ingeniería Financiera, Ingeniería Industrial, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Topográfica, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Sistemas, Jurisprudencia, Lenguas Modernas, Medicina Veterinaria, Odontología, Psicología, Salud ocupacional, Seguridad y Salud en el Trabajo Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.*
- *Requisitos de Experiencia: un (1) año de experiencia profesional*

Que el día **02 de julio de 2025**, se publicaron los resultados preliminares mediante el Boletín Informativo No. 10, y los resultados definitivos fueron publicados el **25 de julio de 2025**, en donde el señor DANIEL FELIPE PIÑEROS GUERRERO, se encuentra en estado **"no admitido"**, argumentando que *"El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección"*, tal y como se encuentra en la Observación de la etapa de VRMCP.

Igualmente se desprende del material probatorio aportado por el demandante, que el señor DANIEL FELIPE PIÑEROS GUERRERO, es abogado titulado por la Universidad Juan de Castellanos, desde el **30 de julio de 2021**, aportado para su dicho el diploma así:



Juan D Castellanos

Fundación Universitaria

Permanente Jurídica RES. 2085 de 1987 del MEN
RES. 1708 del MEN, 6 de Agosto de 2002

VERIFICAR VERIFICACIÓN

Confiere el título de:

Abogado

A

Daniel Felipe Piñeros Guerrero

C. C. N° 1.026.301.912 de Bogotá D.C.

Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos por la ley y los reglamentos.

En testimonio de ello le otorga el presente

DIPLOMA

En la ciudad de Tunja

Boyacá

30 de Julio de 2021

Igualmente allega como certificación laboral expedida por el MUNICIPIO DE GUAYATA, en donde laboró como INSPECTOR DE POLICIA, así:

	MUNICIPIO DE GUAYATA NIT 891.800.896-8	CERTIFICACIONES	
		CODIGO:	0110-30
		PÁGINA 1 DE 3	

LA SUSCRITA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GUAYATÁ-BOYACÁ

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida que reposa en el archivo del Municipio, se pudo constatar que el Dr. DANIEL FELIPE PIÑEROS GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.026.301.912 expedida en Bogotá, laboró con el Municipio de Guayatá desempeñando el cargo de Inspector de Policía, código 303, grado 02, en provisionalidad, desde el día nueve (09) de junio del año 2021 hasta el día treinta (30) de septiembre del año 2024; realizando las siguientes funciones:

En esta certificación, el MUNICIPIO DE GUAYATA, acredita que el ahora accionante desempeño, las siguientes funciones:

MUNICIPIO DE GUAYATA
NIT 891.800.896-8

CERTIFICACIONES
CODIGO: 0110-30
PÁGINA 1 DE 3

LA SUSCRITA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GUAYATÁ-BOYACÁ

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida que reposa en el archivo del Municipio, se pudo constatar que el Dr. DANIEL FELIPE PIÑEROS GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.026.301.912 expedida en Bogotá, laboró con el Municipio de Guayata desempeñando el cargo de Inspector de Policía, código 303, grado 02, en provisionalidad, desde el día nueve (09) de junio del año 2021 hasta el día treinta (30) de septiembre del año 2024; realizando las siguientes funciones:

- Recibir denuncias y quejas que se formulen en la Inspección, relativas a la comisión de delitos en el Municipio de manera formal, respetuosamente y decidiendo objetivamente.
- Cumplir las diligencias de exhortos, ampliaciones y demás comisiones que se le confieren a la Inspección o permanencia de manera formal respetuosamente y decidiendo objetivamente.
- Remitir las diligencias relativas a los delitos cometidos fuera y dentro de su jurisdicción al funcionario que, por razón de su competencia, corresponda a la investigación de manera oportuna y en los tiempos establecidos.
- Informar al Secretario del Despacho sobre las irregularidades que observe en la ejecución de las actividades a cargo de las distintas unidades operativas del Municipio, en el área que le corresponde a la Inspección.
- Prestar asesorías a la comunidad conforme a las competencias asignadas.
- Llevar los registros y archivos de la Inspección debidamente organizados y actualizados, y rendir al Alcalde informes establecidos.
- Participar en los Consejos de seguridad y en ejecución de las campañas y programas que emprenda la administración tendiente a obtener y elevar la seguridad ciudadana (con el acompañamiento de la Policía comunitaria).
- Las demás que se le asignen y sean compatibles con las compatibles con la naturaleza policial de sus responsabilidades.
- Conocer de los asuntos o negocios que le asignen la constitución, la ley, Decretos, ordenanzas y los acuerdos del concejo.
- Adelantar amonestaciones en privados y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana – Ordenanza 048 de 2002.
- Adelantar los procesos civiles de Policía sobre el amparo de posesión, tenencia y ejercicio de servidumbre.
- Expedir licencia de transporte.
- Expedir licencia de inhumación.
- Expedir boletas de citación.
- Expedir constancias juramentadas por pérdidas de documentos.
- Atender quejas presentadas por los ciudadanos y efectuar las investigaciones pertinentes de acuerdo a lo que le faculte la ley.
- Llevar los registros y archivos de la Inspección debidamente organizados y actualizados.
- Prestar a los diferentes funcionarios judiciales la colaboración necesaria para hacer efectivas las diligencias. (comisiones, notificaciones)
- Hacer las disposiciones del código Nacional de policía y de las ordenanzas de Boyacá N° 00049 de 2002.
- Conocer de las contravenciones especiales en primera instancia y de las contravenciones comunes en única instancia.
- Verificar que los establecimientos comerciales estén cumpliendo con el pago de impuestos de conformidad a las normas legales (Ley 232 de 1995).
- Revisión de pesas, precios y medidas.
- Recepcionar denuncias penales en casos urgentes cuando las personas por su salud o económica no puedan dirigirse ante el Cuerpo Técnico de Investigación.
- Adelantar lo relacionado a las infracciones del componente Ambiental.
- Conocer de los asuntos de tránsito que le compete en lo relacionado a la ley 769 de 2002.
- Ordenar la inscripción del registro de defunción ante la Registraduría o Notaría.
- Informar al alcalde sobre la ocupación del espacio público y de los bienes del ente Municipal para que se efectúe por parte este su restitución dentro de los términos de ley.
- Las demás que le asigne el alcalde municipal de acuerdo a la naturaleza de su cargo.
- Ayudar a las personas que lo requieran, por su edad, discapacidad, condición u otra circunstancia de vulnerabilidad.
- Llevar a cabo acciones tendientes a prevenir los sucesos que puedan causar daño a las personas o a sus bienes.
- Poner en conocimiento de las autoridades de policía los hechos sospechosos que puedan atentar contra la integridad de las personas o sus bienes.
- Respetar el derecho de intimidad personal y familiar.
- Propender que los habitantes del sector cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la tenencia de los animales domésticos.
- Evitar la colocación de materia, jaulas u objetos similares en ventanas o balcones exteriores que puedan causar daño a quienes transiten por el vecindario.
- Dar aviso a la autoridad de policía sobre actividades sospechosas, para evitar la invasión de lotes y demás bienes inmuebles que se encuentran deshabitados.
- Prohibir la utilización de elementos cuya combustión contamina, tales como llantas, plásticos o similares, en quemas abiertas o en desarrollo de actividades industriales agrícolas, manufactureras o agroindustriales.
- Velar por la conservación de aguas y controlar aquellas acciones contaminantes que atenten contra la calidad de este recurso y que pongan en peligro la salud y la vida de la comunidad.
- No permitir la tala o quema de árboles y arbustos o la extracción de plantas y musgos dentro de las zonas de manejo y preservación ambiental.



	MUNICIPIO DE GUAYATA NIT 891.800.899-9	CERTIFICACIONES	
		CODIGO:	0116-30
	SECRETARIA DE GOBIERNO	PÁGINA 3 DE 3	

- 40. No permitir la utilización de pesticidas, plaguicidas, herbicidas o fertilizantes químicos sin atender previamente las especificaciones técnicas de personal idóneo.
- 41. Informar a la autoridad competente, si se encuentra un animal silvestre enfermo, herido o en cautiverio o la tenencia de animales silvestres como mascotas y denunciar sobre venta o industrias que utilicen fauna y flora silvestre.
- 42. No permitir actividades tales como deforestación y extracción de materiales de cantera que afecten gravemente los recursos ambientales.
- 43. Propender por la integridad física y la calidad ambiental de los parques y jardines, no contaminar sus áreas naturales con residuos, excrementos y desechos y fomentar actividades comunitarias para su mantenimiento y mejoramiento.
- 44. Regular la propaganda de las actividades comerciales y turísticas que por medio de altoparlantes o cualquier otro medio de difusión, contaminen la salud auditiva o visual de la comunidad.

La presente se expide en la Secretaría de Gobierno del Municipio de Guayata, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025).

NIDIA N. BUÑACO MARTÍNEZ
SECRETARIA DE GOBIERNO

Se advierte que los acuerdos que rigen la convocatoria, se establece que **la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en su inscripción**⁷, afirmando la UT CONVOCATORIA FGN 2024, que el accionante no cumplía con el requisito de experiencia profesional requerida, mientras que el señor DANIEL FELIPE PIÑEROS GUERRERO, asevera que si cumplía el requisito en atención a la fecha de grado, y el certificado laboral expedido.

En este punto es pertinente realizar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo particular, el accionante, por regla general, podía acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto particular y concreto. Sin embargo, este medio de control no brinda la misma protección que se otorga a través de la presente acción de tutela, en tanto, al estar en curso la convocatoria para la realización de las pruebas escritas, las cuales según el Boletín Informativo publicado el pasado **28 de julio de 2025**, las mismas se realizaran el próximo **24 de agosto de 2025**:

 julio 28 de 2025.

Boletín informativo No. 13

concurso

de Méritos FGN 2024

La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informan que:

Se encuentra publicada la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de las Pruebas Escritas, que podrá consultar dando Clic en "Guías De Orientación al Aspirante" página de inicio de la aplicación web SIDCA3.

Podrá consultar su citación en la aplicación web SIDCA3 a partir del día 13 de Agosto de 2025.

 Las pruebas escritas serán aplicadas el domingo 24 de Agosto de 2025.

Por ende se corre el riesgo de que al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento ya se haya podido consumir la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, con la imposibilidad material de cumplimiento del amparo constitucional y el acceso al cargo público.

Aunado a lo anterior, se suple con el presupuesto de inmediatez por cuanto el hecho considerado como vulnerador de los derechos del accionante, se mantiene vigente ante la negativa de la UT

⁷ Artículo 17 acuerdo 001 de 2025



CONVOCATORIA FGN 2024, en admitir como experiencia laboral la certificación aportada como INSPECTOR DE POLICIA, en consecuencia este despacho advierte la ineficacia del mecanismo judicial ordinario de controversia del acto administrativo, misma situación que ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en un caso de similares contornos, señaló:

*“49. Y, si en gracia de discusión, tal y como lo considera la juez de instancia, contra el acto que tuvo por no admitido al actor en el concurso de méritos de la FGN 2022, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, considera esta instancia, **que dicho mecanismo ordinario no resultaría eficaz ni idóneo para la protección de los derechos invocados en sede de tutela, como quiera que el concurso de méritos seguiría su curso, sin concederle la oportunidad al participante de desvirtuar la legalidad de dicho acto, demostrando que contrario a aquel, si cumplía los requisitos mínimos para el cargo al que se encontraba inscrito.**”*

*50. Por las razones anteriores, considera la Sala que, contrario a lo afirmado por el juez de instancia, **en el presente asunto si es procedente la acción de tutela, razón por la cual se dispondrá la revocatoria del fallo impugnado, razón por la cual a continuación se analizará si, en el presente asunto se vulneraron los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.**”*

Así las cosas, se advierte que el ACUERDO No. 001 de 2025, en su artículo 2º dispone como etapas del proceso, las siguientes:

“ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el Artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

- 1. Convocatoria.*
- 2. Inscripciones.*
- 3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones e participación, para el desempeño del empleo.*
- 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.*
- 5. Aplicación de pruebas*
 - a. **Pruebas escritas***
 - i. Prueba de Competencias Generales***
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales***
 - iii. Prueba de Competencias comportamentales***
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes*
- 6. Conformación de listas de elegibles.*
- 7. Estudio de seguridad.*
- 8. Período de Prueba” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Que verificado la página web de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la convocatoria a la que se inscribió el aspirante se encuentra en curso, en la etapa de PRUEBAS ESCRITAS. Que la convocatoria publicada en dicha página web y que fuera aportada por las entidades accionadas, respecto de los requisitos mínimo establece:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

(...)

- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o



actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio

Encuentra el despacho, que efectivamente el accionante aporta la CERTIFICACION LABORAL, como requisito mínimo habilitante para participar en la convocatoria, por cuanto ejerció el cargo de INSPECTOR DE POLICIA en el MUNICIPIO DE GUAYATA, desde el 09 de junio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2024, es decir, por más de tres años, argumentando el accionante que al graduarse como abogado el 30 de julio de 2021, fecha desde que empieza a contabilizarse la experiencia laboral.

Teniendo en cuenta que el tema de controversia es si la certificación como INSPECTOR DE POLICIA, es válida para acreditar experiencia profesional, se extrae de la “Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)”, publicada en la página web del concurso y de conocimiento de los aspirantes, la referencia normativa para tener en cuenta, frente al requisito de experiencia, los siguientes sustentos:

8.2. Factor de Experiencia

La experiencia se entiende como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio; para efectos de la etapa de VRMCP, la experiencia se clasifica en:



Se validarán las certificaciones de experiencia que hagan referencia a cargos cuyas funciones están establecidas en la Ley, incluso cuando el soporte de experiencia allegado no indique las funciones desempeñadas; por ejemplo, para los aspirantes que certifiquen haber ocupado alguno de los siguientes empleos:



Tabla 4

Empleos con funciones establecidas por la ley

Empleo	Normativa fuente de las funciones o aquella que la modifique o sustituya.
Agente de Tránsito y Transporte de las entidades territoriales.	Ley 1310 de 2009, artículo 5.
Alcalde.	Artículos 315 de la Constitución Política y 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993.
Comisario de Familia.	Artículos 86 de la Ley 1098 de 2006 y 7 del Decreto 4840 de 2007.
Concejal.	Artículo 313 de la Constitución Política, artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993.
Defensor de Familia.	Artículos 82 de la Ley 1098 de 2006 y 7 del Decreto 4840 de 2007.
Docente.	Artículos 104 de la Ley 115 de 1994, y 4 y 5 del Decreto Ley 1278 de 2002.
Inspector de Policía.	Ley 1801 de 2016, artículo 206.

Ahora la ley 1801 de 2016, en su artículo 206, parágrafo 3, dispuso:

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

De acuerdo a lo anterior, la Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), señala que se validarán las certificaciones de experiencia que hagan referencia a cargos cuyas funciones están establecidas en la Ley como en el caso del INSPECTOR DE POLICIA, para el caso en concreto el abogado DANIEL FELIPE PIÑEROS GUERRERO, desempeño dicha función en el MUNICIPIO DE GUAYATA.

Frente a la **experiencia profesional**, es necesario traer a colación el Concepto No. 094081 de 2022 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en donde se señala:

“De conformidad con el Decreto 1083 de 2015, la experiencia profesional se considera adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional.

En consecuencia, la experiencia profesional en toda nueva vinculación que se realice con el fin de proveer empleos públicos, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 019 de 2012, se reconocerá en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo desde la terminación y aprobación de la totalidad de las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional.

Esto, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, para quienes como ya se indicó, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Es decir que, la experiencia profesional de los administradores de empresas que se pretendan vincular en las entidades u organismos públicos con posterioridad a la expedición del Decreto



Ley 019 de 2012, deberá contabilizarse a partir de la terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el pensum académico de la respectiva profesión.

Por lo anterior, y en atendiendo su consulta la experiencia profesional no se contabiliza con posterioridad a la expedición de la tarjeta profesional sino a partir de la terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el pensum académico de la respectiva profesión.”

Ahora bien, la certificación aportada por el accionante da cuenta de las funciones de manera detallada, tal como se indicó líneas atrás, funciones que desempeñan tanto los inspectores de 1ª y 2ª categoría y los de 3ª a 6ª, es decir, tramitan procesos similares; tales como contravencionales, de policía administrativa, querellas, medidas correctivas, luego no sería constitucionalmente razonable negar el valor de la experiencia de estos últimos, porque equivaldría a desconocer el principio de igualdad material (art. 13 C.P.).

Por ende, si la persona que ocupa el cargo sí es abogado titulado, aunque en municipios de categoría inferior no se exija el título para ejercer el cargo en este caso de INSPECTOR DE POLICIA, la experiencia que adquiera después de la obtención del título cuenta como experiencia profesional en derecho siempre que:

1. El cargo tenga funciones que impliquen aplicación de conocimientos jurídicos (resolución de conflictos, emisión de actos administrativos, aplicación de normas sustantivas y procedimentales).
2. Esa experiencia se haya desempeñado después de obtener el título profesional.

En casos similares, frente a concursos de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) suele aceptar esta experiencia como “**profesional**” si se cumplen los dos puntos anteriores, sin importar que el cargo en papel no exigiera ser abogado. Lo importante es que la persona ya tenía el título y desempeñó funciones jurídicas.

Sí se puede acreditar como experiencia profesional después del grado, en la medida en que el interesado pueda probar que, estando ya titulado, ejerció funciones propias del derecho.

La diferencia de categoría del municipio o del requisito formal para ocupar el cargo no anula la experiencia, siempre que en la certificación de funciones se detallen las tareas jurídicas desarrolladas.

Es recomendable pedir una certificación detallada que señale expresamente que las funciones ejercidas implicaban aplicación de normas jurídicas, trámite de procesos policivos y expedición de decisiones administrativas, como en efecto el abogado DANIEL FELIPE PIÑEROS GUERRERO aportó y probó.

El hecho que el accionante pretendiera acreditar el factor de experiencia, para ser admitido en el cargo del nivel profesional (PROFESIONAL DE GESTIÓN II), con la certificación como INSPECTOR DE POLICIA de un municipio de 6ª categoría como lo es el MUNICIPIO DE GUAYATA, esta ajustado a las normas del concurso, como quiera que de su revisión, en ninguna de aquellas, se excluye las funciones dependiendo de la categoría del Municipio, al contrario, precisa en el **artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025**, frente al factor de experiencia profesional, la misma se adquiere después de la obtención del título, y así lo refiere en la contestación a la reclamación del accionante, en los siguientes términos:



Al respecto, el Acuerdo No. 001 de 2025 dispone:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo”.



En consecuencia, y de conformidad con certificación expedida por el Municipio de Guayatá de fecha 20 de febrero de 2025, según la cual el actor DANIEL PELIPE PIÑEROS GUERRERO, laboró en dicho ente territorial desde el 09 de junio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2024, acreditando el requisito de experiencia profesional, del cargo para el cual se inscribió de PROFESIONAL DE GESTIÓN II, No. OPECE I-109-AP-05-(9), en el Concurso de méritos FGN 2024.

IV. CONCLUSION

Recapitulando, el despacho **declarara la vulneración de los derechos fundamentales invocados** por el señor **DANIEL FELIPE PIÑEROS GUERRERO**, en tanto en el presente asunto, se demostró el incumplimiento y la inobservancia de los fines del Estado que contempla la figura de la carrera administrativa, encontrando vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos del señor DANIEL FELIPE PIÑEROS GUERRERO, por parte FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE y la EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTION SAS, desconociendo la experiencia profesional acreditada por el accionante, con la certificación aportada, teniendo en cuenta que la fecha de grado es del **30 de julio de 2021**, y de conformidad con la expedición del Decreto Ley 019 de 2012, deberá contabilizarse la experiencia profesional, como quiera que el accionante acredita su experiencia como INSPECTOR DE POLICIA, de acuerdo a las funciones establecidas en la ley 1801 de 2016.

Por lo expuesto, se les ordenará a sus representantes legales que, de manera coordinada, y de conformidad con sus competencias legales, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, emitan acto administrativo en el que se indique que el accionante resultó ADMITIDO para el empleo de PROFESIONAL DE GESTION II No. OPECE I-109-AP-05-(9), en el Concurso de méritos FGN 2024, y se le conceda la oportunidad de participar en las siguientes etapas del concurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

F A L L A:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos del señor DANIEL FELIPE PIÑEROS GUERRERO, vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE y la EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTION SAS, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE y la EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTION SAS, por intermedio de sus representantes legales que, de manera coordinada,



y de conformidad con sus competencias legales, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, emitan acto administrativo en el que se indique que el accionante acredita los requisitos para ser ADMITIDO para el cargo de PROFESIONAL DE GESTION II No. OPECE I-109-AP-05-(9), en el Concurso de méritos FGN 2024, y se le conceda la oportunidad de participar en las siguientes etapas del concurso.

TERCERO- Se advierte que el cumplimiento de esta sentencia, no se interrumpe o suspende por la interposición de recursos. Que en el evento de que se incumpla lo ordenado, el Juzgado dispondrá de lo necesario para su cumplimiento y adelantará el respectivo trámite de desacato, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias correspondientes. Por ello, se ordena una vez cumplida la orden de tutela, se deberá allegar de manera inmediata al Despacho la copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma.

CUARTO: En los términos del artículo 24 del D.L. 2591 de 1991, **PREVENIR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE y la EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTION SAS**, para que no siga incurriendo en conductas que atenten los derechos fundamentales de los administrados, pues tal situación, además, no contribuye más que a empeorar la congestión injustificada de la Administración de justicia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al accionante del contenido de ésta providencia por el medio más expedito y a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEXTO: Esta decisión puede ser impugnada por vía de apelación que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá.

SEPTIMO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, **REMÍTASE** ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

OCTAVO. - Una vez regrese del trámite de revisión ante la Honorable Corte Constitucional, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Providencia firmada electrónicamente por el aplicativo SAMAI